El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS / INCLUYE LOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA CONTRA CUALQUIER DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EL ACCIONANTE NO SE PRONUNCIÓ DENTRO DEL INCIDENTE.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (…)

Sobre la procedencia excepcional del amparo frente a decisiones adoptadas en el trámite del incidente de desacato, esa misma Corporación dijo:

“… al momento de evaluar si se estructuró una violación iusfundamental con ocasión de un incidente de desacato, el juez debe proceder a verificar si la decisión que puso fin al trámite incidental estuvo precedida de todas las garantías procesales y si su contenido se ajustó, o no, a lo ordenado en la sentencia de tutela inicial, para pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial…”

Estima la Sala que en el asunto bajo estudio no se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales, pues el accionante no agotó los medios con que contaba para hacer valer sus derechos. En efecto:

5.1 De considerar el demandante que la ESE que representa ya había dado respuesta a la petición objeto del fallo constitucional, ha debido plantear esa situación en el propio incidente que se le abrió, pero, de acuerdo con el resumen de las pruebas recogidas, frente al requerimiento previo que al efecto se le hizo y dentro del traslado concedido en el proveído que dio apertura del incidente, ninguna manifestación realizó.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, febrero doce (12) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 040 del 12 de febrero de 2020

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00017-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Carlos Alberto Arroyave Zuluaga, quien actúa como representante de la ESE Hospital San Rafael de Andes, contra los Juzgados Quinto Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a la que fue vinculada la señora Ana Luisa Henao Agudelo.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El 13 de septiembre de 2019, la señora Ana Luisa Henao Agudelo elevó derecho de petición ante la ESE Hospital San Rafael de Andes, Antioquia, para obtener se suministrara información y se expidieran copias de algunos documentos.

1.2 Esa entidad procedió a proyectar la respuesta a la reclamación en la forma y términos establecidos en la ley; sin embargo, como fueron siete los derechos de petición radicados por la apoderada de la citada señora, el 4 de octubre siguiente, es decir dentro del plazo establecido, se solicitó se concediera una prórroga de cinco días para resolverlos.

1.3 En esa misma fecha, la mencionada apoderada, pese a que no había vencido el término para contestar, instauró acción de tutela contra la ESE Hospital San Rafael, a efecto de que se amparara el derecho de petición.

1.4 El 9 del citado mes el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira admitió la demanda y en el término de traslado, el Hospital la contestó.

1.5 Mediante fallo del 21 de octubre, ese despacho judicial concedió el amparo invocado y le ordenó contestar de fondo y de manera clara y congruente los puntos 3, 4 y 5 de la petición presentada el 13 de septiembre de 2019.

1.6 Esa decisión no se impugnó porque para el momento en que se produjo, el Hospital ya había remitido la respuesta a la solicitud al correo electrónico de la apoderada de la accionante.

1.7 El 5 de noviembre siguiente, la ESE fue notificada del incidente de desacato promovido por la allí demandante, con el argumento de que se incumplió la orden judicial, respecto a la contestación de los puntos 3, 4 y 5 de la petición.

1.8 Al día siguiente esa Empresa Social del Estado remitió al correo j05cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co, respuesta al requerimiento realizado.

1.9 El 21 de noviembre se notifica la sanción impuesta por desacato.

1.10 En esa misma fecha se envió pronunciamiento frente a ese proveído, a aquella misma dirección electrónica.

1.11 El 17 de diciembre último se comunicó la decisión por medio de la cual se confirmó la providencia sancionadora.

1.12 Considera que en este caso se incurrió en vía de hecho, pues a pesar de que la ESE Hospital San Rafael dio respuesta a la solicitud dentro de los términos legales, teniendo en cuenta la prórroga concedida con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el Juzgado Quinto Civil Municipal decidió conceder la protección constitucional. De igual forma, si bien la ESE emitió pronunciamiento frente a la solicitud de apertura del incidente de desacato, se impuso sanción porque supuestamente esa entidad había guardado silencio en ese trámite y sin tener en cuenta las pruebas allegadas con esa respuesta. Como si fuera poco, se solicitó revocar la sanción impuesta, con sustento en que el simple desacuerdo de la parte accionante no configura omisión o desacato a la tutela, empero el Juzgado Tercero Civil del Circuito resolvió confirmar la decisión, sin mayores argumentos y sin tener el más mínimo cuidado en la información real del asunto, pues en los antecedentes de esa providencia se hace alusión a entidad distinta.

1.13 En este caso se reúnen los presupuestos generales de procedencia del amparo, ya que el asunto tiene relevancia constitucional; no existen otros medios distintos para procurar el amparo y evitar un perjuicio irremediable; se cumple el requisito de inmediatez; aquella irregularidad tiene un efecto decisivo en las providencias reprochadas; se identificaron los hechos que generaron la vulneración y no se cuestiona un fallo de tutela.

1.14 La respuesta suministrada al derecho de petición, es lo suficientemente clara y fue remitida a la allí demandante, mas el juzgado de conocimiento asume que a ello no se procedió por el simple dicho de la parte actora y sin requerir al Hospital para que se acreditara ese hecho. Así mismo, en esa respuesta se indicó, frente al punto cuatro de la solicitud, relativo a las razones por las cuales se nombró a una funcionaria en el cargo de técnico administrativo, que el motivo de esa designación obedeció a la antigüedad, sin que estuviera obligado a indicar otras causales. En igual sentido, para resolver el punto quinto se remitió el oficio No. 289 de 2019 en el cual se hacía referencia a la cuestión planteada.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso y a la libertad personal. Para protegerlos solicita se ordene dejar sin efecto la sanción impuesta por desacato, así como la confirmación en sede de consulta, y archivar el trámite incidental.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 21 de enero de este año la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, a la que fue repartido el asunto, resolvió remitirlo por competencia a esta Sala Civil Familia, con fundamento en que el amparo se dirigió contra juzgados civiles de este distrito.

2. Por auto del pasado 29 de enero, esta Sala avocó el conocimiento de la acción, ordenó vincular a la señora Ana Luisa Henao Agudelo y como medida provisional dispuso la suspensión de los efectos de las sanciones impuestas al actor por desacato a fallo de tutela.

3. En esta sede se realizaron los siguientes pronunciamientos:

3.1 La señora Ana Luisa Henao Agudelo señaló que frente a las dos peticiones que formuló ante la ESE Hospital San Rafael de Andes, para obtener información sobre su vinculación laboral y sobre el proceso de reestructuración administrativa que ocasionó su retiro del cargo, esa entidad se pronunció con respuestas incompletas y evasivas y por tanto, hasta la fecha no ha sido posible obtener una contestación íntegra y de fondo a las cuestiones planteadas.

3.2 La Juez Quinta Civil Municipal informó que en la acción de tutela formulada por la señora Ana Luisa Henao Agudelo, para obtener el amparo de su derecho de petición: a) en el fallo proferido el 21 de octubre de 2019 se procedió a cotejar la respuesta brindada por la ESE Hospital San Rafael, en oficio NC 348 de 2019, con la solicitud elevada y se concluyó que había lugar a conceder la protección por incumplir esa contestación con el requisito de coherencia. El término de ejecutoria de esa decisión transcurrió en silencio y el expediente no ha retornado del trámite de revisión ante la Corte Constitucional; b) por auto del 5 de noviembre de 2019 se rechazó de plano el incidente de desacato, al carecer el apoderado de la accionante de facultad para iniciarlo. Notificada de esa providencia, la ESE demandada allegó el oficio NC 420 de 2019 en el que alegó haber atendido la reclamación formulada y volvió a anexar aquel oficio NC 348 de 2019 dirigido a la parte allí actora, empero esta fue la misma respuesta con la cual se dedujo en el fallo de tutela que no existía correcta contestación a lo requerido. Además, como ese trámite fue rechazado, el referido pronunciamiento carecía de efectos; c) el 7 de noviembre siguiente, la señora Henao Agudelo, por intermedio de apoderado debidamente facultado, solicitó nuevamente iniciar el incidente por desacato contra aquella entidad. Se surtió todo el trámite legal y ante el silencio de la demandada en cada una de esas etapas, se impuso sanción, mediante proveído en el que se hizo referencia a lo ordenado en el fallo de tutela sobre la falta de respuesta clara, congruente y de fondo de la petición y d) esa sanción fue confirmada en sede de consulta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local.

Considera que el despacho a su cargo no ha lesionado derecho alguno al actor porque el pronunciamiento que realizó en el incidente corresponde a trámite que fue rechazado de plano y por tanto, reitera, ningún efecto produjo. Además, lo correcto era proferir oficio distinto al que fue objeto de análisis en la sentencia constitucional, en el que se resolviera con claridad lo requerido en el derecho de petición, pues con sustento en aquel fue que se determinó la vulneración de esa garantía constitucional.

3.3 La Juez Tercera Civil del Circuito local guardó silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde decidir a esta Sala si procede la acción de tutela frente a la actuación adelantada por los juzgados demandados en el incidente de desacato tramitado en contra del accionante. De serlo se analizará si esos despachos judiciales incurrieron allí en defecto que vulnere los derechos del citado señor.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa*”*[[2]](#footnote-2).*

Sobre la procedencia excepcional del amparo frente a decisiones adoptadas en el trámite del incidente de desacato, esa misma Corporación dijo:

*“… al momento de evaluar si se estructuró una violación iusfundamental con ocasión de un incidente de desacato, el juez debe proceder a verificar si la decisión que puso fin al trámite incidental estuvo precedida de todas las garantías procesales y si su contenido se ajustó, o no, a lo ordenado en la sentencia de tutela inicial, para pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial…*

*En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:*

*i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.*

*ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).*

*iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.” [[3]](#footnote-3)*

4. Las pruebas documentales incorporadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

4.1 Mediante sentencia de tutela del 21 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira concedió el amparo solicitado por la señora Ana Luisa Henao Agudelo y le ordenó al señor Carlos Alberto Arroyave Zuluaga contestar de fondo y de manera clara y congruente, los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud presentada por aquella el 13 de septiembre de 2019.

Para decidir así, se consideró que la respuesta suministrada por la autoridad demandada, el 11 de octubre anterior, no resuelve efectivamente los citados requerimientos y por tanto se lesionó el derecho de petición[[4]](#footnote-4).

4.2 El 1º de noviembre de 2019 el apoderado de la señora Ana Luisa Henao Agudelo informó sobre el incumplimiento de aquel mandato judicial[[5]](#footnote-5).

4.3 Por auto del 5 del citado mes se rechazó de plano el incidente de desacato, por carecer ese apoderado de facultad para promoverlo[[6]](#footnote-6). Esa decisión se notificó a las partes[[7]](#footnote-7).

4.4 El día siguiente, la Líder del Programa de la Coordinación de Relacionamiento Contractual de la ESE Hospital San Rafael de Andes, allegó el oficio NC 420 de 2019, que daba cuenta del obedecimiento de aquella orden judicial y aportó copia del oficio NC 348 del 11 de octubre de 2019, suscrito por el Gerente de esa entidad, Carlos Alberto Arroyave Zuluaga, por medio del cual se daba respuesta al derecho de petición[[8]](#footnote-8).

4.5 El 7 de noviembre del año anterior, la accionante, por intermedio de apoderado, solicitó se ordenara a la demandada obedecer el fallo de tutela, so pena de imponer sanción por desacato[[9]](#footnote-9).

4.6 Por auto del día siguiente la Juez Quinta Civil Municipal requirió al Gerente del Hospital San Rafael para que informara sobre el cumplimiento de ese mandato judicial[[10]](#footnote-10). El término concedido para ese efecto venció en silencio[[11]](#footnote-11).

4.7 El 15 de ese mismo mes se dio apertura al incidente de desacato contra el mencionado funcionario, a quien se concedió el plazo de tres días para que ejerciera su derecho de defensa o aportara las pruebas que pretendiera hacer valer[[12]](#footnote-12). En ese lapso tampoco hubo pronunciamiento[[13]](#footnote-13).

4.8 En auto del 21 siguiente se declaró que el Gerente del Hospital San Rafael había incurrido en desacato y se le impuso sanción de tres días de arresto y multa de tres salarios mínimos legales. Para resolver de esa manera, se consideró que a la fecha los puntos 3, 4 y 5 del derecho de petición no han sido resueltos de fondo, incumplimiento que es atribuible a negligencia, pues no se existe constancia de actividad alguna encaminada a obedecer la sentencia de tutela[[14]](#footnote-14).

4.9 Mediante oficio NC 455 de 2019, remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Civil Municipal en aquella misma fecha[[15]](#footnote-15), el funcionario sancionado solicitó que para efectos de la consulta se tuvieran en cuenta los argumentos allí plasmados y en consecuencia se revocara el auto que resolvió en incidente en primera instancia. Adujo que a) para resolver la petición formulada por la actora, tendiente a obtener información y expedición de copia de algunos documentos, la entidad que representa contaba con quince días. En término y teniendo en cuenta el número de peticiones y la complejidad de las mismas, remitió solicitud de prórroga dentro del plazo establecido y se indicó que la fecha probable para dictar respuesta sería el 11 de octubre de 2019. El 15 de ese mes, día hábil siguiente, se envió la contestación al correo electrónico suministrado por la peticionaria; b) el 9 de octubre de 2019 el juzgado de conocimiento requirió a la Empresa Social del Estado para que indicara las razones por las cuales no había atendido la petición. En respuesta se informó que aún estaban en término para resolverla; c) el 22 del citado mes se profirió sentencia en la que se ordenó contestar a los puntos 3, 4 y 5 de la reclamación; d) como para el momento en que se produjo ese fallo, ya se había remitido a la actora la respuesta a su solicitud, no se formuló impugnación en su contra; e) el 6 de noviembre siguiente se pidió no dar trámite al incidente de desacato, pues mediante oficio NC 348 de 2019 se contestó la mencionada solicitud; f) el 8 del citado mes se recibió otra notificación del incidente, en la cual se ordenó requerir a la ESE para que demostrara el cumplimiento del fallo. Sin embargo, como a ello ya se había procedido, no se emitió un nuevo pronunciamiento. No obstante, el 21 de noviembre se notifica la sanción impuesta por desacato, en la que se dice que él había guardado silencio y g) el simple desacuerdo de la parte accionante no configura omisión o desacato a la tutela[[16]](#footnote-16).

4.10 Sin que obre constancia de la incorporación del anterior escrito en el expediente, el asunto fue remitido al reparto de los jueces civiles del circuito, para consulta[[17]](#footnote-17).

Esta Sala, por auto del 5 de los cursantes, requirió al Juzgado Quinto Civil Municipal con el objeto de que explicara los motivos por los cuales aquel memorial no había sido allegado al proceso, a pesar de que fue remitido al correo electrónico institucional. En respuesta, la titular de ese despacho informó que al revisar ese buzón electrónico se verificó que el citado escrito no fue allí recibido; para constatar ese hecho se procedió a consultar con la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico de la Rama Judicial y se obtuvo certificación relativa a que ese documento “no fue entregado al servidor de destino, con el siguiente mensaje de error: mensaje demasiado grande para este destinatario”[[18]](#footnote-18).

4.11 Por auto del 13 de diciembre último la Juez Tercero Civil del Circuito local resolvió confirmar la sanción impuesta. En esa providencia adujo que “Asmet Salud (sic)” había guardado silencio; que el trámite incidental se encuentra ajustado a derecho y que la orden dada, que no admite confusiones, aún no ha sido cumplida[[19]](#footnote-19).

5. Estima la Sala que en el asunto bajo estudio no se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales, pues el accionante no agotó los medios con que contaba para hacer valer sus derechos. En efecto:

5.1 De considerar el demandante que la ESE que representa ya había dado respuesta a la petición objeto del fallo constitucional, ha debido plantear esa situación en el propio incidente que se le abrió, pero, de acuerdo con el resumen de las pruebas recogidas, frente al requerimiento previo que al efecto se le hizo y dentro del traslado concedido en el proveído que dio apertura del incidente, ninguna manifestación realizó.

Es evidente entonces que el demandante dejó vencer en silencio los términos otorgados para que ejerciera su derecho de defensa en el trámite que contra él se adelantó y en el que se resultó sancionado.

5.2 El escrito que presentó en el incidente que la funcionaria de primer grado rechazó, como lo explicó la señora Juez Quinta Civil Municipal al pronunciarse sobre esta acción, hace referencia al oficio NC 348 del 11 de octubre de 2019; el mismo que fue objeto de examen en la sentencia que concedió el amparo y con el cual se concluyó que no había brindado respuesta clara, concreta y de fondo a todos los puntos de la petición elevada por la actora, argumento que comparte la Sala, porque están soportados en las pruebas recogidas.

5.3 Aunque luego de proferirse la sanción por desacato en primera instancia, remitió al juzgado una solicitud de archivo del incidente, por correo electrónico, las pruebas recogidas evidencian que no fue recibido en la dirección electrónica de ese despacho, pues su dimensión excedía a la establecida para esos efectos y por tal razón, tampoco pudieron pronunciarse las funcionarias accionadas sobre el contenido de ese escrito, sin que el actor hubiese tomado medida alguna para confirmar si había llegado al sitio de destino.

5.4 Tampoco ha demostrado aún el cumplimiento de la sentencia de tutela y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “*aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor…”.[[20]](#footnote-20)* Ello significa que en los casos en los que la sanción por desacato se encuentra ejecutoriada, es posible evadir su materialización cuando la persona condenada acredite el adecuado cumplimiento del fallo constitucional.

Por tanto, en este asunto el actor tiene la posibilidad de adelantar las gestiones necesarias para suministrar la respuesta requerida, en los términos de la sentencia constitucional, y así poder impedir la ejecución de las sanciones impuestas en su contra.

6. En conclusión, el demandante no aprovechó las oportunidades que tuvo y con la que aún cuenta, para demostrar que acató el fallo que concedió el amparo solicitado por la señora Ana Luisa Henao Agudelo, a fin de lograr lo que pretende por esta vía y por ende, las juezas demandadas tampoco han tenido la oportunidad de emitir algún pronunciamiento al respecto.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

7. El demandante también acusa al Juzgado Tercero Civil del Circuito de resolver la cuestión en segunda instancia, con insuficientes motivaciones y sin tener en cuenta la información real del asunto, pues en la providencia que dictó se habla de otra entidad demandada.

De las copias del proceso en el que encuentra el actor lesionados sus derechos, se deduce que al desatar el grado jurisdiccional de la consulta, dijo la funcionaria respectiva que el trámite incidental se adelantó de conformidad con el ordenamiento legal y que el mandato judicial, adecuadamente proferido, no se obedeció, lo que resultaba suficiente para confirmar la sanción efectivamente impuesta, en razón a que de acuerdo con el recuento procesal que en otro aparte de esta providencia se hizo, al accionante no se le desconoció su derecho de defensa y como se ha dicho, no probó que hubiese atendido el mandato impuesto.

El lapsus en que incurrió al citar el nombre de la parte demandada en nada afecta la decisión, que además hace parte de los antecedentes y no de la parte considerativa ni de la resolutiva del proveído.

8. En estas circunstancias, el amparo será declarado improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por el señor Carlos Alberto Arroyave Zuluaga, quien actúa como representante de la ESE Hospital San Rafael de Andes, contra los Juzgados Quinto Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a la que fue vinculada la señora Ana Luisa Henao Agudelo.

**SEGUNDO.** Se levanta la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY HERRERA GRISALES EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia SU034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 46 a 50 cuaderno de copias No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 1 a 6 cuaderno de copias No. 2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 18 cuaderno de copias No. 2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 19 cuaderno de copias No. 2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 20 a 25 cuaderno de copias No. 2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 2 a 7 cuaderno de copias No. 3 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 13 cuaderno de copias No. 3 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 16 cuaderno de copias No. 3 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 16 cuaderno de copias No. 3 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 18 cuaderno de copias No. 3 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 19 y 20 cuaderno de copias No. 3 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 83.1 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 75 a 83 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 22 cuaderno de copias No. 3 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 50 a 53 cuaderno No. 2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 3 del cuaderno que contiene el trámite de consulta [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia T-074 de 2012. [↑](#footnote-ref-20)